



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00010-  
00 ACCIONANTE: JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CAÑÓN  
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CAÑÓN, el 24 de febrero de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que solicitó "1). *Se aplique RESOLUCION ACUERDO DE PAGO: 2722234 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución política de Colombia. Lo anterior debido a que el acuerdo de pago tiene más de 3 años luego de la terminación del plazo otorgado En (sic) cumplimiento de la suscrita disposición el consejo (sic) de estado (sic) en su sala de lo contencioso administrativo mediante fallo de proceso con número de radicación 08001-23-31000-2011-00038-01(19613) del 10 de abril de 2014" (...) 2). Solicito por favor copia del acuerdo de pago 3). Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del incumplimiento del acuerdo de pago, 826 del Estatuto Tributario, si existiera. 4). Solicito se aplique la prescripción artículo 159 código nacional de tránsito (sic) y artículo 188 del estatuto tributario que es la normativa que rige la prescripción".*

Señala que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, la entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por el petente.

**2.- La Petición**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

*"- Que se dé respuesta a todas mis peticiones sin omitir ninguna de estas. Se ampare mis derechos fundamentales de petición, Derecho al buen nombre o Habeas data. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) a todo paso por paso lo que solicito en mi documento."*

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de abril de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término de legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó:

*“Se emitió RESOLUCIÓN DGC 034825 DGC DEL 7 DE ABRIL DE 2020 por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2722234 del 06/15/2012. La petición contenida en el SDM 43300 de 02-25-2020, fue resulta (sic) de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-65830-2020, por el cual se notifica la Resolución emitida”.*

Agrega que *“Los oficios de salida No. SDM-DGC-65830-2020, se enviaron para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 07/04/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela (se anexa como prueba), esto es [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com). Ahora bien, respecto a su solicitud de copias estas serán enviadas al correo aportado en el escrito de Tutela, [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com).”.*

Es de resaltar que en escrito separado la accionada arrió a las presentes diligencias tres anexos, entre los cuales reposa constancia de fecha 8 de abril de 2020 titulada **“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SDM”** con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 empresa de mensajería certificada en la que adjunta el oficio de salida No. SDM – DGC – 65830 de 7 de abril de 2020 mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la Resolución No. 34825 de fecha 7 de abril de 2020, tendiente a dar contestación a la petición No. SDM-43300-2020 por el cual se solicita la prescripción al Acuerdo de pago No. 2722234 de 2012.

Por lo anterior invoca que: *“Dado que la Secretaría Distrital de Movilidad-Dirección de Gestión de Cobro, dio contestación y trámite a la petición del accionante, nos encontramos ante el fenómeno del hecho superado”.*

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición al accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud formulada el 24 de febrero de 2020.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>2</sup>.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00010-00

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”.*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)*”.

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí*

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### Caso Concreto

En la problemática se tiene que, el actor presentó una petición el **24 de febrero de 2020** ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en el que le solicitó “1). Se aplique **RESOLUCION ACUERDO DE PAGO: 2722234** la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución política de Colombia. Lo anterior debido a que el acuerdo de pago tiene más de 3 años luego de la terminación del plazo otorgado En (sic) cumplimiento de la suscrita disposición el consejo (sic) de estado (sic) en su sala de lo contencioso administrativo mediante fallo de proceso con número de radicación 08001-23-31000-2011-00038-01(19613) del 10 de abril de 2014” (...) 2). Solicito por favor copia del acuerdo de pago 3). Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del incumplimiento del acuerdo de pago, 826 del Estatuto Tributario, si existiera. 4). Solicito se aplique la prescripción artículo 159 código nacional de tránsito (sic) y artículo 188 del estatuto tributario que es la normativa que rige la prescripción”.

Ahora bien, una vez revisada la contestación arribada por parte de la entidad accionada, en la que se menciona que: “Se emitió **RESOLUCIÓN DGC 034825 DGC DEL 7 DE ABRIL DE 2020** por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2722234 del 06/15/2012”, el Despacho observa que con la contestación de la tutela inicial no se acreditó siquiera sumariamente la notificación al accionante de la anterior resolución, ya que tal y como se indicó la satisfacción del derecho fundamental de petición no se agota emitiendo la respuesta a ésta, sino que debe ser puesta en conocimiento del petente, a efectos de que este pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En efecto, si bien la entidad accionada mencionó que “La petición contenida en el **SDM 43300 de 02-25-2020**, fue resulta (sic) de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. **SDM-DGC-65830-2020**, por el cual se notifica la Resolución emitida” y, que: “Los oficios de salida No. **SDM-DGC-65830-2020**, se enviaron para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 07/04/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72”, ha de decirse que este oficio de salida el cual pretendía poner en conocimiento al accionante la Resolución emitida por la Secretaria de la Movilidad, tampoco se acreditó siquiera sumariamente que se halla surtido la notificación al accionante máxime por la fecha de expedición -7 de abril de 2020-, es decir, la misma data en que se brinda respuesta a esta acción constitucional.

Sin embargo, con escrito separado y allegado al día siguiente allegó a las presentes diligencias tres anexos, entre los cuales reposa constancia de fecha 8 de abril de 2020 titulada “**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SDM**” con copia al Servicio de Envíos de Colombia 472 empresa de mensajería certificada en la que adjunta el oficio de salida No. **SDM– DGC – 65830** de 7 de abril de 2020

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00010-00

mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la Resolución No. 34825 de fecha 7 de abril de 2020, tendiente a dar contestación a la petición No. SDM-43300-2020 por el cual se solicita la prescripción al Acuerdo de pago No. 2722234 de 2012.

Así las cosas, si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, si se considera que la respuesta se dio por fuera del término legal, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00010-00

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CAÑÓN**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Montoya', with a large, sweeping flourish underneath.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**